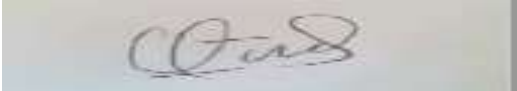


INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de julio de 2021 a las 17:28 horas. El cual se tendrá por recibido el día 06 de julio de 2021 a las 8:00 horas.
Medellín, 12 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2340
Proceso	Abreviado
Demandante (s)	BERNARDO DE JESÚS VILLADA MOLINA
Demandado (s)	JAIRO ALONSO GIRALDO GÓNGORA
Radicado	05001-40-03-009-2012-01180-00
Decisión	No toma nota sobre embargo de Remanentes.

En atención al oficio No. 1507 del 01 de julio de 2021 que antecede, **NO SE TOMA NOTA** de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a las demandadas ALEXANDRA VALLEJO RAGA y LAURA MANUELA VALENCIA, a favor del proceso EJECUTIVO adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL “PORTON DE LA COLINA” P.H. en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001-40-03-005-2017-00508-00; por cuanto el oficio está dirigido al proceso 050014003017-2012-001180-00, el cual corresponde al Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín y que actualmente se está adelantando en el Juzgado 10 de ejecución civil Municipal de Medellín, conforme se observa en la consulta del proceso en el sistema de gestión judicial siglo XXI; máxime si se tiene en cuenta que el proceso que se adelantó en este juzgado bajo el radicado 2012-01180 se encuentra terminado de manera definitiva con sentencia proferida el día 18 de marzo de 2013.

Oficiese en tal sentido a dicho despacho judicial y remítase de manera inmediata por secretaría.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE
LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1464c9dd596ff27dfb08005a7e35a93940cc64502d0
0e1ac5ba0c17c14c9c8ac

Documento generado en 12/07/2021 06:12:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio del 2021, a las 9:28 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2359
RADICADO	05001-40-03-009-2018-00653-00
PROCESO	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	EUCLIDES CAMARGO CAMARGO MARIO SALAMANCA CAMARGO ANA CECILIA FONSECA SUÁREZ
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado MARIO SALAMANCA CAMARGO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintisiete (27) de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**509c7a3168c75b83adce6d01a7dc53c70d32283bc5e53adef62f58c85e
a5747f**

Documento generado en 12/07/2021 06:12:41 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en proyecto de adjudicación fue recibido el día jueves, 8 de julio de 2021 a las 15:12 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2424
Radicado	05001 40 03 009 2018 01174 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN DAVID MONSALVE ZAPATA
Decisión	Incorpora proyecto de adjudicación y aplaza audiencia

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora, el cual permanecerá en la secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del Código General del Proceso.

Ahora bien, como quiera que el proyecto de adjudicación sólo fue presentado hasta la fecha, y que este debía allegarse al proceso con no menos diez (10) días de antelación a la audiencia de adjudicación que se encuentra fijada para el día 16 de julio de 2021 a las 9:00 am. conforme lo dispone el artículo 568 del C. G del P, en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes, se aplaza dicha audiencia, y se fija cómo nueva fecha para celebrar la misma el día **30 de julio de 2021 a las 9:00 a.m..**

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de julio de 2021 a las 8 a.m.,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c829956cc02c65f6edb3d25565791924eefff0c86f45f230218ede59a8352e2**

Documento generado en 12/07/2021 06:12:44 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 01, 07 y 08 de julio de 2021 a las 17:42, 9:57 y 9:45 horas, respectivamente en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2426
Radicado	05001 40 03 009 2019 00326 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
Demandado	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
Decisión	Admite Sucesión Procesal

Mediante memoriales presentados por el curador Ad-litem y la apoderada judicial de la parte demandante se pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA y se solicita tener como nueva parte demandante en el proceso a los señores STEPHANIE ECHEVERRY FRANCO, MATEO ECHEVERRY GÓMEZ y al menor EMMANUEL ECHEVERRY NOREÑA representado por su madre Cindy Carolina Noreña Espinoza, hijos del finado por cuanto desconocen la existencia de otros sucesores procesales.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

"Artículo 68. Sucesión procesal. *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA mediante registro civil de defunción, igualmente se acreditó el vínculo del finado con los señores STEPHANIE ECHEVERRY FRANCO, MATEO ECHEVERRY GÓMEZ y al menor EMMANUEL ECHEVERRY NOREÑA, conforme a sus registros civiles de nacimiento; razón por la cual resulta procedente reconocer a los citados cómo sucesores procesales del demandante, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores STEPHANIE ECHEVERRY FRANCO, MATEO ECHEVERRY GÓMEZ y al menor EMMANUEL ECHEVERRY NOREÑA representado por su madre Cindy Carolina Noreña Espinoza, como SUCESORES PROCESALES del demandante NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRY GARCÍA fallecido dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. MARIA CLAUDIA CORTES RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1048044773 y la tarjeta de abogado No. 291657 del C. S de la J, como apoderada judicial de los señores a STEPHANIE ECHEVERRY FRANCO, MATEO ECHEVERRY GÓMEZ y al menor EMMANUEL ECHEVERRY NOREÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950d3bd309011ebc22879c486146a22241c6c7a65272eae0edf74f7114882616**
Documento generado en 12/07/2021 06:12:46 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 08 de julio de 2021 a las 9:34 y 9:43 horas.
Medellín, 12 de julio de 2021
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2315
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandantes	MARÍA DALILIA RODRÍGUEZ HERRERA LUZ ENITH FRANCO CASTAÑO HUMBERTO CARDONA SIERRA BLADMIR DE JESÚS RODRIGUEZ USECHE
Demandados	PASCUAL ALBERTO BERNAL GÓMEZ PASCUAL BERNAL LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00773-00
Decisión	PONE EN CONOCIMIENTO PAGO TÍTULOS

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio de los cuales solicita la elaboración de las órdenes de pago de los títulos judiciales a favor del demandado PASCUAL BERNAL LÓPEZ; el Juzgado teniendo en cuenta que el auto proferido el día 25 de junio de 2021 por medio del cual se ordenó el pago de los títulos consignados en el proceso a favor del demandado BERNAL LÓPEZ, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos; se ordena a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia conforme al turno que corresponda, a fin de no vulnerar solicitudes anteriores y que se encuentran en turno en otros procesos.

Por otro lado, se le recuerda al memorialista la obligación que le asiste de caneclear los honorarios fijados al auxiliar de la justicia y la proporción establecida en la sentencia.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**bd4e99e65803fa7ecc313eca2db7e4227fc11c87c351c0e853174037b307d7
09**

Documento generado en 12/07/2021 06:12:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 230.000.oo
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 47.600.oo
VALOR REGISTRO EMBARGO	cd. 2.	\$ 37.500.oo
VALOR TOTAL		\$ 315.100.oo

Medellín, 12 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2019 00897 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2366

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483d9f84dc7b7c0275078546cb794dd86238cf8109e3691cfe2131f3f1de334**

Documento generado en 12/07/2021 06:14:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en poder otorgado por litisconsorte a profesional del derecho fue presentado recibido al correo institucional del Juzgado el día martes, 29 de junio de 2021 a las 8:21 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2422
Radicado	05001 40 03 009 2019 01040 00
Proceso	VERNAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA ESP
Demandado	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ
Decisión	Notifica por conducta concluyente

En atención al poder conferido por la litisconsorte necesaria OFELIA MAYA MARTINEZ, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la citada, del auto proferido el día 12 de mayo de 2021 por medio del cual se ordena la vinculación al presente proceso y del auto proferido el día 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria OFELIA MAYA MARTINEZ, del auto proferido el día 12 de mayo de 2021 por medio del cual se ordena la vinculación al presente proceso y del auto proferido el día 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que en caso de que la señora OFELIA MAYA MARTINEZ se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1017133290 y la tarjeta de abogado No. 226.135 del C. S de la J, para que represente a la señora OFELIA MAYA MARTINEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 13 de julio de
2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44ecf3f7152146278655a1d9d1f693c2dbc76c6cd54191925afefa53daac1f79

Documento generado en 12/07/2021 06:12:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en informe pericial fue recibido el día martes, 6 de julio de 2021 a las 16:17 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación Nro.	2425
Radicado	05001 40 03 009 2019 01154 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	MARISOL CASTRO ZAPATA Y OTROS
Demandado	FRANCISCO JAVIER OCHO RESTREPO
Decisión	Pone en conocimiento informe

Se agrega y se pone en conocimiento de las partes el Informe determinación de linderos rendido por la auxiliar de la justicia Adriana María Castañeda Tamayo presentado el pasado 6 de julio de 2021, a efectos de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 13 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34bd709c945c339f3b8ff636b6ab9e1d422283589e3ee9ac0dad60929f718e2**
Documento generado en 12/07/2021 06:12:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio del 2021, a las 2:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2363
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00501-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADA	ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ INVERSIONES JDM S. A. S.
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado ANTONIO JOSÉ MUÑOZ MUÑOZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día veintiuno (21) de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d45a48de0bf0c6fe5cd67199f3a7fda8a1677b9945aef37ba14704f89b5
8001

Documento generado en 12/07/2021 06:13:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales consistente en solicitud de nulidad fueron recibidos al correo institucional del Juzgado el día16 de junio de 2021 a las 15:31 y 15:47 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1712
Radicado	05001 40 03 009 2020 00170 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante.	EDIFICIO CAYARU P.H.
Demandados.	ESTEFANO SEBASTIAN SANTA CRUZ RUIZ
Decisión:	Declara infundada nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandante a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En escritos presentados al correo electrónico del Juzgado el día 16 de junio de 2021, la apoderada judicial de la propiedad horizontal EDIFICIO CAYARU P.H., solicita a este Despacho que se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto No 931 del 23 de abril de 2021 por medio del cual se requirió el cumplimiento de una carga procesal previo a declarar el desistimiento tácito, argumentando como causal la indebida notificación de esta providencia.

La abogada manifiesta que el auto No 931 se notificó por estados publicados en la página web de la Rama Judicial el día 24 de abril de 2021, siendo este un día sábado no hábil en materia judicial, motivo por el cual no podría realizarse ningún tipo de notificaciones, aunque se trate de notificaciones electrónicas.

Así las cosas, solicita hacer un control de legalidad y se proceda a declarar la nulidad en la notificación del auto No. 931 del 23 de abril de 2021 y las consecuencias jurídicas que de él derivan.

Considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios

obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

El artículo 135 Ib., establece los requisitos para alegar la nulidad, para lo cual señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por el legislador o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, señala:

(...) “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En el caso objeto de estudio la abogada de la parte actora argumenta que la notificación del auto No 931 del 23 de abril de 2021 no se practicó en legal forma, toda vez que se notificó por estados publicados en la página web de la Rama Judicial un día inhábil, esto es, el día sábado 24 de abril de 2021.

Al respecto, sea lo primero resaltar, frente a las notificaciones por estados el artículo 295 del Código General del Proceso, dispone:

“Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

A su vez el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior considera este Despacho que la causal de nulidad invocada no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que examinando adecuadamente el sistema de gestión judicial siglo XXI habilitado para la consulta de procesos y revisado el micrositio dispuesto para este Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, se observa que el auto de sustanciación Nro. 931 del 23 de abril de 2021 por medio del cual se requirió el cumplimiento de una carga procesal previo a declarar el desistimiento tácito, se encuentra debidamente notificado por anotación en estado publicado electrónicamente por la secretaría del juzgado el día 26 de abril de 2021, con el cual se insertó dicha providencia, advirtiéndose que en dicho micrositio no existe publicación alguna que corresponda el día sábado 24 de abril de 2021, cómo erradamente lo señala la profesional del derecho.

Ahora, si bien es cierto que analizando la providencia objeto de estudio puede advertirse un error involuntario en la digitalización de la constancia que aparece al pie de la providencia en relación con el día de la publicación del estado, no es menos cierto que dicha irregularidad no genera nulidad alguna, si se tiene en cuenta que en primer lugar que dicha constancia no era necesaria conforme lo señala el artículo 09 del Decreto 806 de 2020 y en segundo lugar por cuanto la providencia fue publicada en debida forma el día hábil correcto, esto es, el día 26 de abril de 2020 conforme se observa en el sistema de gestión Siglo XXI al cual puede accederse a través de la consulta de procesos disponible en la página web de la Rama Judicial y en la publicación de los estados electrónicos conforme se observa en el micrositio disponible en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-civil-municipal-de-medellin/85>

Así las cosas, no resulta de recibo el argumento esgrimido por la profesional del derecho a través del cual pretende beneficiarse de un error de mera digitación y el cual no tiene trascendencia alguna de cara al hecho de que el acto procesal de la notificación por estados cumplió a cabalidad su fin al ser publicado en la fecha correcta, garantizándose así el derecho de contradicción y defensa; lo que sin lugar a dudas constituye la causal de saneamiento establecida en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se declarará infundada la causal de nulidad invocada y se condenará en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del demandante EDIFICIO CAYARU P.H, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

A

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2021 a las 8 a.m, DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d0c34f398184052c12a7f7059c565b0f9058b246a8dd7bcd3bf05849a3a3e189

Documento generado en 12/07/2021 06:12:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales consistente en recurso de reposición fueron recibido al correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2021 a las 14:15 y 14:17 horas, respectivamente. Igualmente, la parte demandante presentó memoriales consistentes en citación para notificación personal el día 17 de junio de 2021 a las 14:21 y 14:52 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1713
Radicado	05001 40 03 009 2020 00170 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante.	EDIFICIO CAYARU P.H.
Demandados.	ESTEFANO SEBASTIAN SANTA CRUZ RUIZ
Decisión:	No repone

Se procede mediante la presente providencia a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra del auto interlocutorio No. 1404 del 10 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1404 del 10 de junio de 2021, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por considerar que para los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo y junio 2, 3,9 de 2021; los Juzgados no presentaron con normalidad el servicio dadas las anormalidades de orden público y la emergencia sanitaria que llevó a la suspensión de actividades judiciales, motivo por el cual estos días no debían tenerse en cuenta al momento de contarse el término de los 30 días conferidos para cumplir la carga procesal de notificar la parte demandada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. 1404 del 10 de junio de 2021 para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que

rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como sanción al incumplimiento del parte demandante relacionado con la supervisión, el impulso y la vigilancia de los distintos trámites que vayan surgiendo de acuerdo al desarrollo normal de la actuación, incumplimiento que acarrea la parálisis del proceso.

Entre las reglas que regulan la dinámica procesal, se tiene la de la impulsión procesal, definida por la doctrina como la actividad que se propone obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término. De este modo, el proceso civil se desarrolla a través de sucesivas fases desde su iniciación hasta su conclusión; es por ello necesario una actividad encaminada a que, una vez concluida una fase, el proceso entre en la siguiente. A esta actividad se llama "impulso procesal" y puede encomendarse o a las mismas partes o al propio órgano jurisdiccional: en el primer caso se habla de impulso de parte y en el segundo de impulso de oficio.

Lo que pretende la disposición, es reprochar de alguna manera el desinterés de la parte en atender con la debida diligencia los deberes que la ley impone en materia de gestión e impulso procesal y buscar la manera de perpetuar las condiciones de indefinición de la actuación judicial.

En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso y de cara al caso objeto de estudio, se observa que mediante el auto interlocutorio proferido el 23 de abril de 2021 y notificado por estados electrónicos del día 26 del mismo mes y año, se requirió a la parte actora para que procediera a gestionar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en el término de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término señalado, la parte demandante no dio cumplimiento con lo requerido, pues no adelantó ninguna gestión tendiente a cumplir la carga impuesta por el Juzgado, razón por la cual esta Judicatura mediante auto proferido el día 10 de junio de 2021, procedió a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que el término legal de

los 30 días para cumplir con el acto de notificación de la parte demandada que había sido requerido mediante providencia del 23 de abril de 2021, había fenecido el día 09 de junio de 2021 a las 5:00 p.m. sin que la parte actora hubiera procedido de conformidad.

Ahora, frente al reparo concreto presentado por la apoderada judicial de la parte demandante consistente en que los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo y junio 2, 3, 9 de 2021 se presentó cese de actividades por las situaciones de orden público y de emergencia sanitaria que motivaron a que los juzgados no prestaron servicio; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, por cuanto dicha manifestación no se ajusta a la realidad, toda vez que, esta dependencia judicial laboró normalmente, pues si bien se presentaron problemas de orden público y se convocó a un paro nacional, no es menos cierto que este Juzgado no participó en la jornada de protesta referida, pues no se sumó al paro, prestando sus servicios de manera continua y con absoluta normalidad, tal cómo se ha venido prestando el servicio en cumplimiento a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la contingencia sanitaria que se vive en la actualidad a causa del Covid-19; resaltándose que en esas fechas no se presentó cese de actividades judiciales, ni mucho menos cierre extraordinario de términos, así las cosas no serán acogidas las manifestaciones de la recurrente.

En mérito de expuesto, se reotera que los términos judiciales en este Juzgado transcurrieron sin ningún tipo de suspensión, motivo por el cual, el término para cumplir la carga impuesta por el Juzgado vencía el 09 de junio de 2021 a las 5:00 P.M.

De conformidad con lo anterior y al no vislumbrar error alguno, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1404 del 10 de junio de 2021, por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, considerando los memoriales presentados por la apoderada judicial de la parte demandante el día 17 de junio de 2021 a las 14:21 y 14:52 horas a través del correo institucional del Juzgado, por medio de los cuales aporta constancia de envío de citación para notificación personal del demandado, el Despacho procede a incorporarla sin impartirle trámite alguno,

toda vez que dicho acto procesal fue practicado con posterioridad al auto que declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1404 del 10 de junio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 13 de julio de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d564172cd1281d3222dad7463ba8b30ecee89df826d9b922c9a219cf5a7338b4

Documento generado en 12/07/2021 06:12:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANADA	cd. 1.	\$ 1.156.048.oo
VALOR SANCIÓN DEL 20% A CARGO DE LA DEMANDADA Y LA APODERADA	cd. 1.	\$ 3.853.493.oo
VALOR HONORARIOS PERITO GRAFÓLOGO A CARGO PARTE DEMANDANTE	cd. 1.	\$ 1.800.000.oo
VALOR TOTAL		\$ 6.809.541.oo

Medellín, 06 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00569 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2369

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1dec5997da260365fe0afead06291454dee71263780e4fa91dfd3c44fc69a43
Documento generado en 12/07/2021 06:14:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.907.433.78
VALOR TOTAL		\$ 1.907.433.78

Medellín, 12 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00600 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2370

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76cd60fb2492d94dc9e27aaa3f97e006b95bd719a4453015492ac453bf814e0

Documento generado en 12/07/2021 06:14:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido al correo institucional del Juzgado el día Miércoles, 7 de julio de 2021 a las 10:30 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2428
Radicado	05001 40 03 009 2020 00705 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	YINA MARCELA AGUDELO RIOS
Demandado	FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO
Decisión	Requiere previo a resolver solicitud

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita requerir al demandado con el fin de que permita el ingreso del perito evaluador al inmueble objeto de división, el Despacho previo a resolver la misma requiere a la memorialista para que de manera inmediata se sirva aportar la prueba que acredite que el demandado FREDY LEÓN MUÑOZ ARANGO ha impedido el acceso al inmueble para realizar el avalúo, a fin de analizar las consecuencias de dicha conducta, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código General del Proceso, por cuanto dentro del expediente no hay constancias de dicha negativa y mucho menos que la demandante haya adelantado las diligencias tendientes a obtener la experticia requerida mediante auto proferido el pasado 28 de mayo de 2021, pese a que se le otorgó el término de diez (10) días para el efecto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9de2d033bab9edd6f212218a9f290ef758fb4a7753c35f9d87ca6aa434a99a

Documento generado en 12/07/2021 06:13:02 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial consistente en solicitud de nulidad fue recibido al correo institucional del Juzgado el día 16 de junio de 2021 a las 15:28 hora.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1711
Radicado	05001 40 03 009 2020 00732 00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante.	EDILBERTO BOLÍVAR MARTÍNEZ
Demandados.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión:	Declara infundada nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandante a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 16 de junio de 2021, el señor EDILBERTO BOLÍVAR MARTÍNEZ a través de apoderada judicial, solicita a este Despacho que se decrete la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, donde se dispuso la inadmisión y el rechazo de la demanda, argumentando como causal la indebida notificación de estas providencias.

Indica que, el proceso fue remitido por el Juzgado Municipal de Ibagué a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín quien asignó el reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal sin remitir el acta de reparto a la dirección de correo electrónico dispuesto por la parte demandante para notificaciones personales y que se encuentra inserto en el escrito demandada, motivo por el no se tuvo conocimiento del despacho judicial que conocía del proceso.

Señala que, ante la falta de información sobre el reparto del proceso, la apoderada judicial consulto periódicamente la página web de la Rama Judicial, para verificar el juzgado donde fue repartido, sin que se obtuviera resultado de la búsqueda, motivo por el cual durante lo corrido del año 2021, intentó

establecer contacto con la oficina de reparto de la ciudad de Medellín, sin que fuese posible establecer el mismo; advirtiendo que sólo hasta el día 16 de junio de 2021 pudo establecer el contacto con la mencionada oficina, donde se le indicó el juzgado que conocía del proceso y se le informó que en el sistema de manera inexplicable no se encontraba registrado del nombre y apellido completo del demandante, razón por la cual debía consultar el proceso sólo indicando el nombre de este.

Igualmente manifiesta que una vez consultado el registro, se dio cuenta que en el mes de octubre y noviembre del año 2020, se habían proferido dos actuaciones judiciales, esto es, se inadmitió la demanda por falta de requisitos formales y posterior a ello se rechazó, actuaciones que no fueron conocidas por la parte demandante, pues el estado electrónico donde se notificaran las providencias proferidas, no le fueron enviadas al correo electrónico, pese a que en la demanda había incluido la dirección del buzón electrónico donde recibiría notificaciones.

Así las cosas, solicita hacer un control de legalidad y se proceda a retrotraer las actuaciones, otorgándole a la parte demandante el termino para subsanar la demanda.

Considerando que dentro de la solicitud de nulidad invocada no se hace necesaria la práctica de pruebas, se pasará a decidir la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

El artículo 135 Ib., establece los requisitos para alegar la nulidad, para lo cual señala que el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por el legislador o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, señala:

(...) “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”

En el caso objeto de estudio la abogada de la parte actora argumenta que en el presente proceso se incurrió en la citada causal de nulidad por cuanto el Despacho no le notificó personalmente el auto inadmisorio y de rechazo de la demanda, aduciendo que si bien fueron notificadas mediante estados electrónicos, las mismas no le fueron enviadas mediante mensaje de datos al correo electrónico informado en la demanda para efectos de notificaciones, lo que también aconteció con el acta de reparto de la demanda.

Al respecto, sea lo primero recordar que el artículo 295 del Código General del Proceso, dispone:

“Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.

2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.

3. La fecha de la providencia.

4. La fecha del estado y la firma del secretario...”

A su vez el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”

Conforme a los presupuestos normativos de antela, considera este Despacho que la causal de nulidad invocada no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que el auto de sustanciación No. 1361 proferido el 16 de octubre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda para que la parte demandante procediera a corregir los defectos enunciados en el término de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, fue debidamente notificada por estados electrónicos publicados el día 19 octubre 2020 en el micrositio dispuesto para este Juzgado en la página Web de la Rama Judicial, en el cual también se publicó dicha providencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos ordenados por el Juzgado, se dispuso el rechazo de la misma mediante auto interlocutorio No. 1574 del 13 de noviembre de 2020, el cual también fue publicado junto con los estados electrónicos el día 17 de noviembre de 2020 en el portal Web de la Rama Judicial.

Así las cosas, resulta evidente que en el presente caso no se configuró la causal de nulidad invocada, por cuanto todas las providencias proferidas al interior del proceso fueron debidamente notificadas por estados electrónicos y publicadas en el sitio Web de la Rama Judicial, permaneciendo en línea para consulta permanente por cualquier interesado, cumpliéndose así con la notificación establecida en la normatividad vigente y dando cumplimiento a las formalidades consagradas por el legislador para el efecto.

Al respecto, es importante anotar que no resulta de recibo el argumento expuesto por la profesional del derecho, consistente en que el Despacho debida remitir las providencias proferidas al correo electrónico informado para efectos de notificaciones, pues cómo se estableció en precedencia, dichas providencias no eran susceptibles de ser notificadas personalmente a través de los canales digitales informados por las partes o sus apoderados, pues por disposición legal únicamente se notifican mediante su publicación con los estados electrónicos , como efectivamente se practicó por parte del Juzgado; por lo que no puede venir ahora la memorialista a pretender que esta Judicatura obrara por fuera de las disposiciones normativas únicamente para satisfacer sus intereses y mucho menos proponer una nulidad fundamentada en hechos acontecidos por su propio descuido al no haber estado vigilante del proceso y las actuaciones surtidas dentro del mismo, las cuales podían ser fácilmente consultadas a través de las múltiples herramientas virtuales disponibles.

Por otro lado, frente a lo manifestado por la profesional del derecho consistente en el desconocimiento del Juzgado a quien le fue asignado el reparto de la demanda de la referencia, tampoco será acogido por esta Judicatura por cuanto la misma no resulta imputable a este Despacho sino a la falta de deber y cuidado que le asistía a la parte interesada, ya que para el conocimiento del reparto la abogada contaba no solo con los canales de comunicación virtual de la Oficina Judicial de Medellín y del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, con los cuales podía obtener la información o en su defecto realizar una simple consulta a través de la página web de la Rama Judicial, donde podía obtener la información de manera directa a cerca del juzgado que se le había asignado el reparto, consultando con los nombres de las partes.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de consulta se pudo establecer que la radicación de la demanda se realizó de manera correcta advirtiéndose que en el mismo se señalo de manera clara y sin lugar a equívocos el nombre completo de las partes y su identificación, permitiendo su búsqueda en la página web de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, se declara infundada la causal de nulidad formulada y en consecuencia se condenara en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial del demandante EDILBERTO BOLÍVAR MARTÍNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526 (Acuerdo PSSA16-10554).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 13 de julio de
2021 a las 8 a.m,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

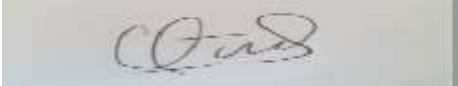
**d503ccc9309769e45183f8fda69a754e41900eeabe64c88e29b8e2ddc27329
cd**

Documento generado en 12/07/2021 06:13:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 02 de julio de 2021 a las 8:03 horas y 09 de julio de 2021 a las 16:42 horas.
Medellín, 12 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2317
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	MANUEL DE JESÚS LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00909-00
Decisión	RESUELVE SOLICITUD DEMANDADO

En atención a los memoriales presentados por el apoderado judicial del demandado, por medio de los cuales solicita información de títulos consignados en el presente proceso y proceder con el pago de los mismos; el Juzgado no accede a la misma, toda vez que revisado el portal del Banco Agrario de Colombia y el Sistema Siglo XXI, no se encontraron títulos constituidos dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e81ea080ea3cca021755e81a305bb2e682c5b3e91a8bcdcff121349aef0fb2**
Documento generado en 12/07/2021 06:13:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 3.821.700.00
VALOR PAGO PORTE CORREO Y NOTIFICACIÓN	cd. 1.	\$ 14.445.00
VALOR TOTAL		\$ 3.836.145.00

Medellín, 12 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2020 00959 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2371

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea3d3a20db48d4f7fb49a1db47f029d809d6729a67f66300bec42312365ba43

Documento generado en 12/07/2021 06:14:12 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio del 2021, a las 9:58 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2361
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00153-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ALAGRO
Demandado	NATALIA ANDREA RODRÍGUEZ CIFUENTES
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta dando respuesta al oficio No. 1736 de 30 de abril del 2021, informando el registro de la medida cautelar decretada, sin impartir tramite alguno, toda vez la misma se encuentra resuelta mediante providencia proferida del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se ordenó el secuestro del vehículo embargado.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio
de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df2cf52e2c93105b44a23b6c84b62971ad7180b377fbc21ce9e9245e1c5b3b93
Documento generado en 12/07/2021 06:13:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido al correo institucional del Juzgado el día martes, 15 de junio de 2021 a las 17:19 horas, por lo que se entiende recibido el día 16 de junio de 2021 a las 8:00 am.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2429
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
Acreedores	-BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Decisión	Requiere previo a resolver solicitud

En atención al memorial presentado por la Dra. Marcela Piedrahita Cárdenas en calidad de Representante Legal Judicial Suplente del acreedor TUYA S.A, por medio del cual solicita la exclusión del acreedor por cesión de crédito, el Despacho previo a decidir sobre la misma requiere a la memorialista, al liquidador Carlos Mario Posada Escobar y a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS -AECSA S.A, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia se sirvan allegar documento que acredite que las obligaciones objeto de cesión se encuentran incluidas en la presente liquidación patrimonial, por cuanto dicho documento no ha sido aportado al proceso, como tampoco al tramite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

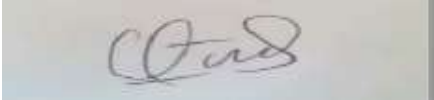
Código de verificación:

4eac11350ab9571acd5e127c1213d153ab909f2caf46e90870a0209e0919d292

Documento generado en 12/07/2021 06:13:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de julio de 2021 a las 15:27 horas.
Medellín, 12 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2338
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MMÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00261-00
Decisión	ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, donde se encuentra cotizando el demandado, para que suministren la información correspondiente y proceder con la práctica de la notificación del mismo; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

0f8af4d82da2c922a4216de69a3f7b20ef7146dcbda10aacb2cef2b9af04b883

Documento generado en 12/07/2021 06:13:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio 2021, a las 1:35 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2362
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00261-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN NEGATIVA

Se incorpora citación para la notificación personal dirigida a la demandada LUZ MARINA RAMÍREZ HINCAPIÉ con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38f82135b1d2b11f8796a20360195d07a8c5bb3b87725acc799b4836521ec
03d

Documento generado en 12/07/2021 06:13:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 6.298.864.75
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 26.000.00
VALOR TOTAL		\$ 6.324.864.75

Medellín, 12 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00264 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2367

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b97529bd4c7383b82fba657ccf029107ec473f46ddc4465ff746d2904e5985f**

Documento generado en 12/07/2021 06:14:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio del 2021, a las 12:26 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2365
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	05001-40-03-009-2021 00276-00
Demandante	CREARCOOP
Demandado	ROSMIRA ORTÍZ MARÍN
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ROSMIRA ORTÍZ MARÍN con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cda5c6d338a8f8c2202d9c0ed92bbb40f5f184f559de44f20626a995702aa6e7
Documento generado en 12/07/2021 06:13:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 270.000.00
VALOR TOTAL		\$ 270.000.00

Medellín, 12 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00299 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2372

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c32af5b249139aa53744ee644a66e0f999b0caf9f98e3456164facd96089e4a**

Documento generado en 12/07/2021 06:13:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 688.025.00
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN Y PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 28.000.00
VALOR TOTAL		\$ 716.025.00

Medellín, 12 de julio del dos mil veintiuno (2021)

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No. 0500140 03 09 2021 00358 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2368

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio
del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23c9f8adc9c4e8d9d0c8c6637db1c2b2eff3bad3f607e5465969c7ad29fd4ff**

Documento generado en 12/07/2021 06:14:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio del 2021 a las 11: 17 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	2364
Radicado	05001 40 03 009 2021 00373 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	HERMES MEJÍA OSPINA
Decisión	Tiene por notificada por conducta concluyente

Considerando lo manifestado en memorial que antecede por el señor HERMES MEJÍA OSPINA en calidad de demandado, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, procederá a tenerlo notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el día ocho (08) de abril del 2021, por medio del cual se Libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente al señor HERMES MEJÍA OSPINA del auto proferido el día 08 de abril de 2021, por medio del cual se Libra Mandamiento de pago dentro del presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el demandado, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el término del traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que el demandado HERMES MEJÍA OSPINA se encontrare notificado personalmente previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a

partir del día siguiente de la notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e5e36e3754ec99928ab750425fc6037c1c0855298dcc599ca45ed150186523**
Documento generado en 12/07/2021 06:13:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de julio de 2021 a las 15:45 horas.

Medellín, 12 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2339
Extraproceso	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHONIR FUENTES RODRÍGUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00374-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se proceda con el envío y radicación del oficio que ordena la aprehensión y entrega del vehículo con destino a la Policía Nacional-Sijín; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que conforme al auto admisorio del presente proceso, dichas diligencias fueron comisionadas al Inspector al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Medellín quien se encuentra facultado para subcomisionar a dicha dependencia policial para efectos de la captura del vehículo.

Al respecto, se le recuerda que el día 21 de abril de 2021 a las 10:19 horas se remitió el Despacho Comisorio No. 39 expedido el 08 de abril de 2021 dirigido al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Medellín-Antioquia, a través de mensaje de datos que fue remitido tanto al correo institucional de dicha entidad cómo al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificación; razón por la cual se le requiere para que todas las solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la comisión

sean dirigidas al comisionado, por ser é el competente para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 13 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
**01c3202266b042065c3f189c9a43913c969c8f5df3
6d80e0a787dc753f2e332d**

*Documento generado en 12/07/2021 06:13:31 a.
m.*

***Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales consistente en recurso de reposición fueron recibidos al correo institucional del Juzgado el día 17 de junio de 2021 a las 08:40 y 08:49 horas, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	1714
Radicado	05001 40 03 009 2021 00525 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante.	CHRISTIAN JOSEF BURGHARDT
Demandados.	JUAN GUILLERMO RAMÍREZ RAMÍREZ
Decisión:	No repone - Concede apelación

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto interlocutorio Nro. 1478 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar los requisitos exigidos por el Despacho.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio Nro. 1478 del 15 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por considerar que para los días 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos judiciales, en atención al comunicado de ASONAL JUDICIAL quien informó cese de actividades, por lo que dicho dichos días no podía tenerse en cuenta cómo hábiles, venciéndose entonces la oportunidad para subsanar la demanda el día, 01 de junio de 2021 a las 5:00 P.M.

Por lo anterior, solicita reponer el auto interlocutorio Nro. interlocutorio Nro. 1478 del 15 de junio de 2021, para que en su lugar se continúe con el trámite del presente proceso.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención al recurso interpuesto, sea lo primero recordar que el artículo 118 del Código General del Proceso establece:

“CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado... (Subrayas propias del Despacho).

Atendiendo la norma transcrita y de cara al caso en concreto, el Despacho advierte que no le asiste la razón al recurrente, por cuanto, si bien es cierto el sindicato de la Rama Judicial convocó a actividades del paro nacional los días 25 y 26 de mayo de 2021, la misma no tuvo la entidad suficiente de interrumpir los términos judiciales, toda vez que esta Judicatura no participó en la jornada de protesta referida, lo cual no implicó la suspensión total del servicio de la administración de justicia, ni provocó el cierre del juzgado, pues se prestaron los servicios con absoluta normalidad de manera virtual y continua a los usuarios, tal y como se ha venido haciendo en cumplimiento a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la contingencia sanitaria que se vive en la actualidad a causa del Covid-19, no presentándose en este Despacho ningún cese de actividades judiciales, ni mucho menos cierre extraordinario de términos, así las cosas, no serán acogidos los reparos concretos esgrimidos por el recurrente en contra de la providencia que rechazó la demanda.

Para el efecto se resalta, que la atención a los usuarios prevista por los diferentes canales de comunicación y la recepción de memoriales a través del correo electrónico del Juzgado permaneció habilitada y en completa normalidad los días 25 y 26 de mayo de 2021 en su jornada habitual de 8:00 a 12:00 A.M y de 1:00 a 5:00 P.M, así las cosas, para esta Judicatura no se constituyó una razón extraordinaria que impidiera al demandante corregir los defectos enunciados en el libelo inadmisorio y procedería con la radicación electrónica de los mismos dentro del término procesal concedido para ello; máxime si se tiene en cuenta que la jornada de protesta convocada por Asonal Judicial no es de carácter obligatorio para todos los juzgados del país y por esta razón los Despachos que querían unirse a la misma debían expedir el correspondiente acto administrativo y publicarlo a través de los canales digitales correspondientes, hecho que no aconteció en este Juzgado.

En mérito de expuesto, se advierte que los términos de inadmisión no fueron suspendidos, motivo por el cual, el termino para subsanar la demanda vencía el viernes 28 de mayo a las 5:00 P.M. y no el 01 de junio de 2021, en tal sentido, el memorial fue presentado de manera extemporánea.

De conformidad con lo anterior, y al no vislumbrar error alguno, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio No. 1478 del 15 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación impetrado, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1478 del 15 de junio de 2021, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en el artículo 90 en concordancia con el artículo 321 numeral 1° del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Al

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 13 de julio de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

61054a88b15b956f4915da7464f6f19b3c6a6d9a6630511249895e58cbf29e44

Documento generado en 12/07/2021 06:13:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 23 de junio del 2021, a las 9: 04 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2358
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00529-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADA	RODRIGO ALBERTO MOLINA BETANCUR
DECISIÓN	Incorpora recibos

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, allegando recibo de pago para la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fé de Antioquia.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45fb8f94ac3c3e5d4f0c344f0db06e08a9edf7ee6718743f3b6497968e410d5
3**

Documento generado en 12/07/2021 06:13:35 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 24 de junio 2021, a las 9:50 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2360
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00537-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADA	RUBÉN DARÍO FONNEGRA DAVID
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA DAVID con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado RUBÉN DARÍO FONNEGRA DAVID, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

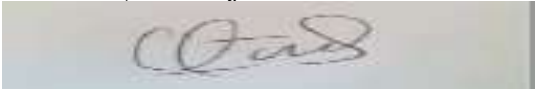
76f4b345bd191d2c81bd49ea3b0abf97e43061b521f774dfaaa5dd21d47bdf
8

Documento generado en 12/07/2021 06:13:37 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 02 de julio de 2021, a las 14:50 horas.
Medellín, 12 de julio de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2337
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA-P.H.
Demandada	MARTHA ISABEL BORJAS MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00559-00
Decisión	REQUIERE

Se incorpora la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo distinguido con placas FKK48, de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL BORJAS MUÑOZ comunicada por la Secretaría de Movilidad.

Ahora, en aras de decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva aportar el historial del mismo debidamente actualizado e informe su lugar de circulación.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 13 de julio de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

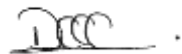
Código de verificación:

2551def3b2734a7bc0fb85698e98bdd41946a40de2fc1ab5422c22f8267e04
75

Documento generado en 12/07/2021 06:13:40 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que, la apoderada de la propiedad horizontal demandante, presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el martes 6 de julio de 2021 a las 8:00 horas, subsanando los requisitos exigidos por el Despacho.
Medellín, 12 de julio del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1708
Radicado	05001-40-03-009-2021-00690-00
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CONJUNTO AVIVA P.H.
Demandado (s)	MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA
Decisión	INADMITE DEMANDA POR SEGUNDA VEZ

Luego de estudiar el memorial que subsanó los requisitos exigidos por el Juzgado y tras analizar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por CONJUNTO AVIVA P.H. contra MÓNICA MILENA MUÑOZ LARA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento al siguiente requisito:

A.- De conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá indicar a que concepto se refiere las notas débito objeto de recaudo, aclarando si corresponden a cuotas de expensas ordinarias o extraordinarias o a multas.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 13 de julio de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe674f17b7b49b8183c13908cb4c6e0b412c35ea90bef872f193447c76ce94
13**

Documento generado en 12/07/2021 06:13:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>